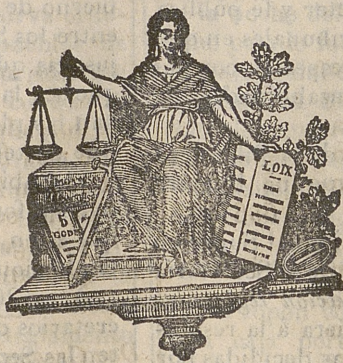
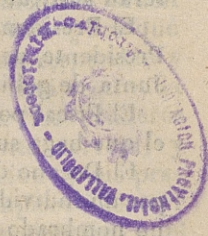


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilms. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion.)

Art. 484. Los reglamentos señalarán:

1.º Los días y horas en que han de estar abiertas las Secretarías, lo cual estará expuesto en un cuadro en la parte exterior de sus oficinas.

2.º El número y condiciones de los libros que deban llevar los Secretarios.

3.º La forma y época en que hayan de hacerse los inventarios de los libros y papeles.

4.º La manera de hacer, entre los Secretarios de un mismo Juzgado ó Tribunal, el repartimiento de los negocios.

Art. 485. Serán los Secretarios judiciales separados de sus cargos por cualquiera de las causas que segun los artículos 223 y 224 de esta ley dan lugar á la destitucion de los Jueces y Magistrados.

Art. 486. A la separacion precederá un expediente en que se justifique la causa de la misma.

Podrán promover este expediente:

1.º Los Fiscales del Juzgado ó Tribunal á que correspondan los Secretarios.

2.º Los Jueces, los Tribunales, las Salas, los Presidentes de Sala y de los Tribunales de que fueron auxiliares y sus respectivos superiores gerárquicos.

3.º El Gobierno.

Art. 487. En el expediente expresado en el artículo anterior serán oídos el Secretario interesado y el Ministerio fiscal del Juzgado ó Tribunal respectivo, remitiéndose todo lo actuado.

Al Tribunal del partido, cuando se tratare de la separacion de un Secretario municipal.

Al Gobierno, cuando se tratare de cualquiera otra clase de Secretarios judiciales.

Art. 488. Los Tribunales de parti-

do decretarán la separacion ó no separacion de los Secretarios de los Juzgados municipales.

El Gobierno la de los demás Secretarios judiciales.

Art. 489. Contra la separacion de los Secretarios de Juzgados municipales, hecha por los Tribunales de partido, no habrá ulterior recurso. Contra los que haga el Gobierno de los demás Secretarios sólo habrá recurso contencioso-administrativo por falta de audiencia del interesado ó del Ministerio-fiscal.

Art. 490. Los presidentes de los Tribunales de partido, de las Audiencias y del Tribunal Supremo suspenderán respectivamente del ejercicio de sus funciones á los Secretarios:

1.º Cuando disciplinariamente se les impusiere como correccion la suspension de empleo y la privacion de sueldo y emolumentos.

2.º Cuando fueren procesados criminalmente.

3.º Cuando se promoviere expediente para su separacion.

En estos casos los será aplicable lo que respecto á los Jueces y Magistrados establecen, en igualdad de circunstancias, los artículos 229, 232 y 233 de esta ley.

Art. 491. Los Secretarios de los Tribunales de partido y los de las Audiencias no podrán ser trasladados del Juzgado ó Tribunal en que ejerzan su cargo á otro sin su consentimiento. Nunca podrán serlo con ascenso.

Mas tanto los de Audiencia como los del Tribunal Supremo podrán serlo de una Sala á otra de la misma Audiencia ó del Tribunal por la de gobierno.

Art. 492. Cuando por circunstancias extraordinarias ó imprevistas faltare en algun Tribunal el número necesario de Secretarios para la administracion de justicia y el despacho de los negocios de gobierno, el Juez ó el Presidente del Tribunal habilitarán á uno ó más, si fueren necesarios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno de las causas que hayan hecho indispensable la habilitacion, la cual sólo tendrá el carácter de interina.

Art. 493. Los Secretarios de los Tribunales de partido usarán en las vistas de los pleitos y causas y en todos los actos solemnes traje negro.

Los que sean Abogados podrán usar el traje de su clase.

Los Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo usarán siempre la toga de Abogado, sin otro distintivo.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Art. 494. En cada Juzgado municipal habrá un Secretario que autorizará todos sus actos, y un suplente para los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusacion ú otro cualquier impedimento del Secretario.

Art. 495. Se preferirá para las funciones de Secretario y suplente de Secretario de los Juzgados municipales á los que tuvieren algunos conocimientos jurídicos adquiridos en estudios profesionales ó en la práctica de negocios judiciales.

Art. 496. Los Secretarios y suplentes de Secretarios de los Juzgados municipales serán nombrados por los Presidentes de los Tribunales de partido á propuesta en terna hecha por los Jueces municipales.

Su dotacion consistirá en los derechos que le estuvieron señalados en los Aranceles judiciales.

Art. 497. El cargo de Secretario y de suplente de Secretario de Juzgado municipal será compatible con todo empleo y cargo público cuyo desempeño sea conciliable con él en las poblaciones que no lleguen á 500 vecinos.

En las que excedan de este número de vecinos, los expresados cargos serán incompatibles con todo empleo cargo ó comision retribuidos por el Gobierno, por la provincia ó por los pueblos.

SECCION TERCERA.

DE LOS SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCION Y DE TRIBUNALES DE PARTIDO.

Art. 498. Los Juzgados de instruccion y los Tribunales de partido tendrán el número de Secretarios que para cada uno de ellos fije el Gobierno, oyendo:

Respecto á los Juzgados de instruccion, á los Jueces que estén desempe-

ñándolos, á los Presidentes de los Tribunales de partido y á las Salas de gobierno de las Audiencias del respectivo distrito.

Respecto á los Tribunales de partido, á estos mismos Tribunales y á las Salas de gobierno de las Audiencias.

Art. 499. El nombramiento de los Secretarios de los Juzgados de instruccion y de los Tribunales de partido corresponderá al Gobierno.

Art. 500. Para ser nombrado Secretario de Juzgado de instruccion ó de Tribunal de partido, además de las condiciones expresadas en el art. 109, se exigirá:

1.º Estar graduado de Licenciado en derecho en Universidad costeada por el estado, ó ser Abogado recibido por los Tribunales cuando estaban autorizados para ello, ó haber obtenido la habilitacion necesaria para hacer oposicion á esta clase de Secretarías en virtud de los estudios y del examen previo que señalen los reglamentos.

2.º Ser peritos en taquigrafía.

3.º Haber obtenido la plaza por oposicion.

Art. 501. Las Secretarías de los Juzgados de instruccion se proveerán siempre por oposicion.

Las de Tribunales de partido alternativamente por oposicion y por concurso.

Art. 502. A la oposicion serán admitidos libremente los que tengan los requisitos señalados en el art. 109.

Art. 503. Al concurso solo serán admitidos los que hayan obtenido plazas de Secretarios por oposicion, si reunieren las circunstancias siguientes: Para ser Secretario de Tribunal de ingreso, haberlo sido de Juzgado de instruccion.

Para ser Secretario de Tribunal de ascenso, haberlo sido de Tribunal de ingreso.

Art. 504. En las provisiones por concurso solo se admitirán solicitudes de los Secretarios de territorio de la Audiencia á que corresponda la vacante.

Art. 505. Pare las oposiciones á las Secretarías de los Juzgados de instruccion y Tribunales de partido habrá una Junta calificadora en cada poblacion en que haya Audiencia.

Esta Junta se compondrá:

Del Presidente de la Audiencia, que lo será también de la Junta.

Del Fiscal de la misma Audiencia.

De dos Magistrados de la Audiencia, nombrados por el Gobierno.

Del Decano del Colegio de Abogados del punto en que resida la Audiencia.

De dos Abogados nombrados por la Junta de gobierno del mismo Colegio.

Art. 506. En el caso de que el Presidente de la Audiencia, el Fiscal de la misma ó el Decano del Colegio de Abogados no pudiesen asistir á la Junta, serán sustituidos respectivamente:

El Presidente de la Audiencia por un Presidente de Sala nombrado por la Junta de gobierno.

El Fiscal por el Teniente fiscal ó por el que haga sus veces.

El Decano del Colegio de Abogados por un individuo de la Junta de gobierno nombrado por la misma.

Art. 507. Los reglamentos designarán los ejercicios que hayan de hacer los opositores y las materias sobre que hayan de versar.

Art. 508. Las Juntas calificadoras harán para cada plaza la propuesta en terna que consideren justa á favor de los mas capaces despues de cerciorarse de su moralidad y buena conducta, y las elevarán directamente al Gobierno.

Art. 509. Las Salas de gobierno de las Audiencias harán al Gobierno las propuestas en terna para las plazas que hubieren de proveerse por concurso.

Las propuestas deberán recaer en quienes mas lo merezcan por su pericia, moralidad, laboriosidad y conducta.

Art. 510. Los Secretarios de Juzgados de instruccion y los de Tribunales de partido se reemplazarán unos á otros en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusacion ú otro impedimento legítimo.

Art. 511. No percibirán los Secretarios de los Juzgados de instruccion y de partido otra retribucion que la que les corresponda con arreglo á los Aranceles judiciales.

SECCION CUARTA.

DE LOS SECRETARIOS DE LAS AUDIENCIAS Y DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Art. 512. En cada Audiencia y en el Tribunal Supremo habrá un Secretario de gobierno, que lo será del Tribunal pleno, de la Sala de gobierno y de la Presidencia.

En los Tribunales de partido despachará los asuntos de gobierno el Secretario de justicia que eligiere el Presidente.

Art. 513. Es extensivo á los Secretarios de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo lo prescrito relativamente á los Secretarios en general en los números 2.º, 3.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 del art. 481, y los artículos 482, 490, 492 y el párrafo último del art. 493 de esta ley.

Art. 514. Los Secretarios de gobierno entenderán exclusivamente en los negocios gubernativos de las Audiencias y del Tribunal Supremo, sin que directa ni indirectamente intervengan en los que tengan carácter contencioso mas que para darles el curso correspondiente en sus relaciones con la Presidencia.

Art. 515. Corresponderá además á los Secretarios de gobierno:

1.º Conservar el sello del Tribunal.
2.º Sellar y registrar las reales provisiones, cartas y despachos que mandare librar el Tribunal para las partes interesadas ó de oficio.

3.º Llevar un registro exacto en que estén copiados literalmente los documentos expresados en el número anterior, y no dar copia de ninguno

de ellos sin orden escrita del Tribunal ó de alguna de sus Salas.

4.º Estar al frente del Archivo del Tribunal con el carácter y fé pública de Archivero en los Tribunales en que no hubiere Archivero especial, con las atribuciones y responsabilidades de este cargo.

5.º Estar al frente de la Biblioteca en los Tribunales en que no hubiere Archivero.

Art. 516. En el Tribunal Supremo estará también á cargo de la Secretaría la direccion de la *Coleccion legislativa* en la parte que se refiera á la resolucion de las competencias decididas por el mismo Tribunal, á las denegaciones de admision de los recursos de casacion en materia criminal, á las sentencias declarando haber ó no lugar á los recursos de casacion en lo civil y en lo criminal, á aquellas en que se fallen los recursos intentados contra la Administracion en única instancia ó en revision, y en cualesquiera otras emanadas del Tribunal Supremo que en conformidad á las leyes deban comprenderse en la *Coleccion legislativa*.

Art. 517. Habrá un Vicesecretario de gobierno en el Tribunal Supremo.

El Gobierno podrá crear este cargo en alguna Audiencia cuando la aglomeracion de negocios lo hiciera necesario ó conveniente.

Art. 518. Corresponde á los Vicesecretarios reemplazar á los Secretarios en caso de vacante, ausencia, enfermedad ó cualquier otro impedimento legal que tuvieren en negocios determinados, y auxiliarlos en todo lo que se refiera al ejercicio de sus funciones con arreglo á la distribucion de negocios de la Secretaría.

Art. 519. Los Vicesecretarios, los Oficiales de las Secretarías y Escribientes dotados por el presupuesto general del Estado, donde los hubiere, y los que con uno ú otro carácter estuvieren pagados de lo destinado al material, estarán bajo las inmediatas órdenes de los Secretarios y Presidentes.

Art. 520. Los Oficiales y Escribientes de las Secretarías que estuvieren dotados en el presupuesto general del Estado estarán sujetos en su nombramiento y condiciones á las reglas generales establecidas para los empleados públicos que estén en iguales condiciones.

Los que cobren del material la dotacion que el reglamento interior de la Secretaría les señale, serán nombrados, suspensos ó separados libremente por el Presidente del Tribunal respectivo.

Art. 521. Cada Sala de justicia tendrá el número de Secretarios que el Gobierno señale, despues de oír á la Sala de gobierno del mismo Tribunal.

Art. 522. Para ser nombrado Secretario ó Vicesecretario de Audiencia ó del Tribunal Supremo, además de las condiciones expresadas en el artículo 109 de esta ley, será necesario:

1.º Ser Abogado.
2.º Ser perito en taquigrafía.
3.º Haber sido propuesto por la Junta de gobierno de la Audiencia ó del Tribunal Supremo.

Art. 523. Las Secretarías de las Salas de justicia y las Vicesecretarías de las Audiencias se proveerán siempre por oposicion directa.

Art. 524. Las oposiciones se harán en la forma y con los ejercicios que señalen los reglamentos, ante la Sala á que corresponda el oficio que se haya de proveer, la cual calificará los ejercicios, elevando por conducto del Presidente al Gobierno la

propuesta en terna, que deberá recaer en los que considere más capaces.

Art. 525. Las Secretarías de gobierno de las Audiencias se proveerán entre los Secretarios de las Salas de justicia que opten á ellas, cualquiera que sea la Audiencia á que correspondan las plazas que desempeñen y las que pretendan.

El Gobierno, en vista de sus solicitudes informadas por el Tribunal en que estén prestando sus servicios, hará la eleccion.

Art. 526. Cuando no hubiere Secretarios de Sala de justicia que soliciten las Secretarías de Gobierno, se procederá á proveerlas por oposicion en los términos que establece el art. 523 de esta ley.

Esta oposicion se hará ante la Sala de gobierno del Tribunal á que corresponda la vacante.

Art. 527. Las Secretarías de Salas de justicia del Tribunal Supremo se proveerán alternativamente por concurso y oposicion.

La oposicion se verificará en los términos establecidos en el artículo 524 de esta ley.

Art. 528. El concurso será entre los Secretarios de gobierno y los de las Salas de justicia de las Audiencias que lo soliciten.

La Sala de gobierno del Tribunal Supremo hará por conducto del Presidente la propuesta al Gobierno, al cual corresponderá el nombramiento.

Art. 529. La Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo se proveerá por concurso de la manera manifestada en el último párrafo del artículo anterior, dando preferencia á las clases que se expresan en este artículo y por el orden con que están colocadas en él:

A los Secretarios de Sala del Tribunal, considerándose en igual caso que estos los Vicesecretarios.

A los Secretarios de Salas de gobierno de las Audiencias.

A los Secretarios de Salas de justicia de las Audiencias.

Si no hubiere pretendiente entre estas clases, se sacará la plaza á oposicion en la forma prevenida en el artículo 526.

Art. 530. La Vicesecretaría del Tribunal Supremo se proveerá siempre por oposicion directa ante la Sala de gobierno.

Art. 531. Los Secretarios de las Salas de lo criminal de cada Audiencia actuarán por turno riguroso en las causas que hayan de verse en las Salas que se constituyan fuera de la capital ó en las extraordinarias, en conformidad á lo que disponen los artículos 13, 55 y 56 de esta ley.

Art. 532. Los Secretarios de Sala de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo se sustituirán recíprocamente en los casos en que alguno ó algunos estuvieren impedidos.

A los Secretarios de gobierno de las Audiencias y al del Tribunal Supremo sustituirán en los casos de vacante, enfermedad ú otro impedimento legal los Vicesecretarios, donde los hubiere; y en otro caso los Secretarios de Sala, comenzando por los más antiguos.

Art. 533. Los Secretarios y Vicesecretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo sólo percibirán el sueldo que se les señale.

A los de Audiencia, que en conformidad á lo prevenido en esta ley deban salir de la capital, se les señalará además extraordinariamente el haber que por cada día se les asigne en una disposicion de carácter general.

Los derechos que para ellos establezcan los Aranceles judiciales se pa-

garán en el papel correspondiente, é ingresarán en el Tesoro.

Art. 534. Se señalará á cada Secretario de las Salas de justicia la cantidad alzada que se considere necesaria para pagar los Auxiliares y Escribientes que les ayuden en sus trabajos.

CAPITULO II.

De los Archiveros.

Art. 535. En el Tribunal Supremo y en las Audiencias en que el Gobierno lo estimase necesario ó conveniente, atendida la importancia y extension de sus Archivos, habrá un Archivero con los dependientes necesarios para la custodia, conservacion y arreglo de los documentos.

Art. 536. Para ser Archivero se necesitará reunir las condiciones que las disposiciones generales de la Administracion señalen para esta clase de destinos, y reunir además la circunstancia de ser Abogado.

Art. 537. Los Archiveros serán propuestos en terna por la Sala de gobierno del Tribunal respectivo, y nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 538. Los Archiveros de los Tribunales tendrán fé pública en los certificados que expidan relativos á antecedentes que obren en sus Archivos.

No podrán expedirlos sino en virtud de providencia judicial ó por orden del Presidente del Tribunal.

Art. 539. En los Tribunales en que hubiese Bibliotecas, estarán al cuidado de los Archiveros.

Art. 540. Los empleados en los Archivos judiciales de los Tribunales estarán inmediatamente bajo las órdenes de los Archiveros, y estos á las del Presidente del Tribunal.

Art. 541. Los Archiveros y empleados en Archivos tendrán dotacion fija. Los derechos de las certificaciones que expidan se cobrarán en papel é ingresarán en el Tesoro.

CAPITULO III.

De los Oficiales de Sala.

Art. 542. En los Tribunales de partido en que el Gobierno lo considerare conveniente, en todas las Audiencias y en el Tribunal Supremo habrá Oficiales de Sala.

Art. 543. Corresponderá á los Oficiales de Sala:

Hacer los emplazamientos, citaciones y notificaciones, embargos, recogidas de autos y demás diligencias que deban practicarse fuera de la presencia judicial, de orden de los Juzgados ó Tribunales de que dependan.

Asistir al Presidente del Tribunal y Presidentes de las Salas y á los Jueces á cuyas órdenes estuvieren para cumplir las que les dicten relativas al servicio judicial.

Asistir á los estrados, siempre que por circunstancias especiales lo mande el Presidente de la Sala á que estén adscriptos, haciendo que los concurrentes guarden en ella orden y compostura.

Art. 544. Para ser Oficial de Sala se requiere:

1.º Reunir todas las circunstancias que segun el art. 474 de esta ley han de concurrir en los Secretarios judiciales.

2.º Tener los conocimientos de las prácticas judiciales relativas al oficio que han de desempeñar.

Art. 545. Los Oficiales de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo serán de nombramiento real, á propuesta en terna de la Sala respectiva de gobierno.

Los de los Tribunales de partido serán de nombramiento de los presidentes de las Audiencias, á propuesta en terna del Tribunal al cual hayan de auxiliar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 546. El Gobierno, oidas las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, señalará el número de Oficiales que ha de haber en cada Audiencia ó Sala.

Oirá también á las mismas Salas de gobierno siempre que sea necesario ó conveniente aumentar ó disminuir su número.

Art. 547. Señalará igualmente el Gobierno los Tribunales de partido que han de tener Oficiales de Sala y su número en cada uno, oyendo á los mismos Tribunales y á las Salas de gobierno de la Audiencia á que correspondan.

Art. 548. Nombrados los Oficiales de Sala, acreditarán ántes de entrar en sus cargos que reúnen los conocimientos necesarios para la práctica de los mismos.

Art. 549. Para acreditar su pericia serán examinados por una comisión compuesta de tres Secretarios de Sala nombrados por el Presidente del Tribunal respectivo.

Si no hubiere este número ó no pudiese completarse por cualquier causa, se completará con Abogados del Colegio respectivo.

Art. 550. En los Tribunales de partido se hará el exámen por tres Abogados nombrados por el Presidente.

(Se continuará.)

Ministerio de Hacienda.

Dirección general del Patrimonio que fué de la corona.

Por acuerdo de la Dirección general se saca nuevamente á pública subasta el arrendamiento por término de seis años de la Fábrica de cristales del sitio de San Ildefonso.

El doble y simultáneo remate tendrá lugar el día 20 del próximo mes de Octubre á la una de su tarde en este Centro Directivo y en la Administración del expresado Sitio de San Ildefonso, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 27 de Setiembre de 1870. = El Director general de Abascal.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 1.233.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Orden público.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones con fecha 21 del mes anterior me dice lo siguiente:

«Repitiéndose con demasiada frecuencia las averías en la línea telegráfica de Medina del Campo á Zamora cuya conservación corre á cargo de la Compañía del ferro-carril, se han dictado las órdenes oportunas para que procuren evitarse estos desperfectos y la mencionada Compañía ha manifestado que pone de su parte todo lo posible para ello, pero que la mayor parte de dichas averías son ocasionadas unas intencionalmente por los transeúntes y otras por atravesar la vía carros cargados por puntos no habilitados al efecto.

Siendo de gran importancia para el servicio el que no se reproduzcan estos desperfectos, á fin de prevenirlos he de merecer de V. S. se sirva ordenar á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia por cuya jurisdicción atraviesa la vía, que hagan conocer al público la responsabilidad que contrae al ocasionar averías en la línea telegráfica, bien sea intencionalmente con arreglo al título 5.º de la Ley sobre policía de los ferro-carriles ó las casuales que ocurran por atravesar la vía por puntos no habilitados al efecto según el artículo 8.º del Reglamento para la ejecución de dicha Ley.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de todos, esperando que los Sres. Alcaldes ejercerán la mayor vigilancia para evitar la reproducción de semejantes atentados, castigando con la mayor energía cualquiera falta que se cometiere sobre el particular.

Valladolid 11 de Octubre de 1870. = El Gobernador, Eduardo de la Loma y Santos.

NUM. 1.232.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Orden público.

Circular.

Habiendo sido declarados prófugos los mozos que á continuación se expresan, responsables en la quinta del corriente año por el cupo de la provincia de Pontevedra, encargo á los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Valladolid 10 de Octubre de 1870. = El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Sujetos que se citan.

José Fernández Estévez, José Dominguez Suarez, Anselmo Caneca Rolon, José Bonzada Míguer, Manuel Gonzalez Gonzalez, Máximo Quiben Torres, Juan Alvarez Alonso, José Francisco Gonzalez Sobrino.

NUM. 1.234.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Orden público.

Circular.

En la madrugada del 11 de Setiembre próximo pasado, fueron robados de la Iglesia de Villalba de la Loma, una caja de plata de seis á ocho onzas de peso, unas vinageras y platillo de metal blanco, un amito y dos albas sin guarnición.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en la provincia, practiquen cuantas diligencias estén á su alcance para averiguar el paradero de los efectos robados, así como el de los autores del robo, poniendo unos y otros á mi disposición caso de ser habidos.

Valladolid 10 de Octubre de 1870. = El Gobernador, Eduardo de la Loma.

NUM. 1.228.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Orden público.

Circular.

Los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás depen-

dientes de mi autoridad procederán á la busca y detención de los objetos que á continuación se expresan y que en la noche del 30 de Setiembre próximo pasado fueron robados de la Iglesia parroquial de la Mota del Marqués, poniéndolos caso de ser habidos, así como los autores del robo, á disposición de mi autoridad.

Valladolid 10 de Octubre de 1870. = El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Relación de los objetos robados.

Un copon con las sagradas formas, una caja porta-viático, una corona, una medalla del rosario de una virgen, todo de plata, unas 22 libras de cera, dos dalmáticas de medio tisú color blanco, un paño de hombros de igual tela y color, otro id. de brocado, un manto de seda para administrar el viático, un paño de cáliz color encarnado, una casulla de seda, una bolsa para corporales y un paño de cáliz color negro, una banda de pana para atril de pié, una bolsa para corporales, tres sotanas paño grana para los acólitos.

Efectos de hilo.

Trece pares de corporales, once en buen uso y dos inservibles, tres roquetes para los acólitos, ocho sabanillas para las mesas de altar, catorce albas, tres de ellas con encage de hilo de pita, siete amitos, veinte y cinco purificadores para cáliz, cuatro sabanillas de estopa, nueve cíngulos, un paño como de una vara bordado de lentejuelas y en su fondo figura el Sacramento, una sotana paño negro añadida en su mitad y parte inferior, una cantarilla de barro y últimamente ceras de ofrenda.

NUM. 1.231.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sección de Fomento.

Instrucción pública.

CIRCULAR.

Siendo muy pocos los Ayuntamientos que han remitido á la Junta de Instrucción pública los recibos que acrediten haber satisfecho á los Maestros de sus respectivas localidades, la dotación y demás emolumentos que corresponden al trimestre vencido en 30 de Setiembre último, no obstante las diferentes órdenes emanadas de la Superioridad y de las expedidas por este Gobierno secundando aquellas para que las atenciones de primera enseñanza se cubran con la puntualidad debida; de lamentar es que la incuria, negligencia y abandono por parte de algunos Municipios de esta provincia, sean la causa de que los dignos Maestros de las primeras letras se hallen en un estado tan deplorable y en descrédito de una Nación culta y civilizada.

Sensible es, que una clase tan respetable y tan digna de mayores consideraciones, sea hoy desatendida hasta el extremo de verse privada de lo puramente indispensable y necesario para su sustento, siendo así que ellos son los primeros que con sus desvelos y sacrificios forman el entendimiento para la ciencia y el corazón para la virtud bajo un sistema sencillo, bajo un plan que excluye todo lo inútil, todo lo estéril, y que al través del tiempo llega á producir los más óptimos frutos.

Si comprendiendo esto, quereis instrucción para vuestros hijos, quereis doctrinas, quereis exámen adoptando

la razón y el sentimiento como criterios de la observación y la experiencia, deseando que ocupe un lugar distinguido la imaginación y el genio; si también quereis que se mantengan incólumes los fueros de la Autoridad y de la Justicia; quereis virtudes, quereis aquella regla de fé sincera que nos dá los principios de la mas sana moral; quereis en fin que el criterio se desarrolle en conformidad con los adelantos de la civilización y se respeten y acaten los preceptos emanados de la Superioridad como base y régimen del orden social; si quereis todo esto ¿Por qué desatendeis una clase tan respetable y estimada y á la cual la está reservada la gloria de hacer dár los primeros pasos en tan importante carrera, y guiados por su ilustración y sus preceptos hagan que se empiece á formar el entendimiento en lo científico y el corazón en lo moral? ¿Qué sería de aquellos pueblos en que las escuelas tuvieren que cerrarse por carecer los Maestros de los principales recursos para su subsistencia? Entonces observaríais cuan poco vale la exigua retribución que se dá á un Maestro, comparada con las ventajas y utilidades que reporta su enseñanza á la sociedad.

A fin pues de evitar tan graves males; de que cese un orden de cosas tan inconveniente como poco lisonjero para la enseñanza primaria y decoro de los Maestros, he acordado hasta lograr que los descubiertos se cubran por completo, dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitirán á este Gobierno en el improrogable término de 5.º día, los recibos que acrediten estar satisfechas en su totalidad las obligaciones de primera enseñanza.

2.ª Los que no lo verifiquen sufrirán irremisiblemente las sensibles consecuencias que determinan las órdenes expedidas por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en 20 de Marzo y 7 de Julio de 1869, insertas en los *Boletines oficiales* de esta provincia, correspondientes al 28 de Marzo y 16 de Julio del referido año, por las que se establecen entre otras medidas de rigor, las comisiones de apremio contra los Ayuntamientos hasta conseguir el objeto que se propone esta circular.

Valladolid 11 de Octubre de 1870. = El Gobernador, Eduardo de la Loma.

NUM. 1.231.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 30 del corriente á las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de la villa de Nava de la Libertad la tercera subasta para la enagenación de los productos forestales del monte Común y Escobares, pertenecientes á los propios, bajo el tipo nuevamente fijado, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento.

TIPO.

Pts. Cent.

Los pastos de invernía. 974

El fruto de piña albar. 212 50

Valladolid 14 de Octubre de 1870.

= El Presidente, Eduardo de la Loma.

= Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Núm. 1.218.

EL INTENDENTE MILITAR DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

HACE SABER: que debiendo procederse á la adquisicion de varias ropas y efectos con destino á los hospitales militares de esta Capital, Ciudad-Rodrigo, Santoña y Búrgos, se convoca á una pública y simultánea subasta que tendrá lugar en los Estrados de esta Intendencia y la Comisaria de guerra de Búrgos á las doce de la mañana del dia 12 de Noviembre próximo venidero, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto desde este dia en los Hospitales militares de esta Capital y Búrgos y con arreglo á los precios límites siguientes.

PRECIO LÍMITE DE CADA PRENDA Ó EFECTO.

PRENDAS.	Precio.		EFECTOS.	Precio.		EFECTOS.	Precio.		EFECTOS DE BOTICA.	Precio.	
	Pesetas.	Ct.s		Pesetas.	Ct.s		Pesetas.	Ct.s		Pesetas.	Ct.s
Sábana.	5	81	Botella grande de cristal.	2	50	Jícara.	»	25	Tigeras.	1	50
Cabezal.	1	19	Id. id. de vidrio.	»	38	Tabla.	2	»	Badila de hierro.	1	75
Funda de cabezal.	»	81	Botellin de id.	»	13	Férula.	4	50	Botella de cristal.	4	50
Cubre-cama.	6	50	Vaso de cristal.	»	50	Par de anteojos.	1	50	Jarro de id.	1	»
Tela de colchon.	8	50	Id. de vidrio.	»	25	Ataud.	75	»	Id. de id. pequeño.	»	50
Id. de gergon.	8	25	Geringuilla de cristal.	»	75	Camilla.	50	»	Jarros de diferentes tamaños.	»	50
Manta.	14	»	Jarro de loza de un litro.	1	»	Bandeja.	»	75	Cápsulo de porcelana.	3	»
Camisa.	4	50	Orinal.	1	»	Sarten.	»	75	Barreño.	3	»
Gorro.	0	50	Palangana de loza.	2	25	Geringuilla de estaño.	1	50	Botes de barro.	4	»
Servilleta.	1	»	Plato de id.	»	25	Id. grande de id.	2	50	Id. pequeños.	»	75
Tohalla.	1	25	Taza de id.	»	25	Pomo de vidrio.	»	25	Cazuela de Zamora.	»	50
Delantal.	1	15	Cubierto de metal blanco.	2	»	Jarro de loza de medio litro.	»	50	Hornilla.	1	25
Mantel.	6	»	Corambre.	18	50	Servicio de barro.	»	75	Silla.	3	»
Rodilla.	»	88	Mesa de cabecera.	6	50	Cuchara de metal blanco.	»	75	Espátula de hierro.	1	»
Capote.	25	»	Vaso de lámpara.	»	38	Silla de aya.	3	»	Fuelle.	1	»
Kilógramo de lana.	2	17	Bacinillas de cama.	1	50				Colador de franela.	4	50
Id. de paja.	»	06	Escupideras de loza.	1	»				Rodilla.	0	50

Las personas que deseen tomar parte en dicho acto presentarán sus proposiciones con estricta sujecion al modelo que se expresa á continuacion.

Valladolid 10 de Octubre de 1870.—C. A., el Sub-Intendente militar, Juan Butler.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de (tal parte) enterado del anuncio para subastar en el dia de hoy la adquisicion de varias ropas y efectos con destino á los Hospitales militares del Distrito de Castilla la Vieja, se compromete á entregar en la forma establecida en el pliego de condiciones de que se ha enterado lo siguiente:

(Aqui la relacion de las prendas y efectos marcando á cada uno precio por pesetas en letra sin enmienda ni raspaduras.)

Y para que sea válida esta oferta es adjunto el resguardo justificativo de haber hecho el depósito prevenido.

(Fecha y firma del autor.)

Guardia civil.—Valladolid.—Comandancia de provincia.

Debiendo sacar á pública subasta las obras necesarias para la construccion de tres casetas de abrigo para la Guardia civil, una para caballería en el puente de Inojo, carretera de Valladolid á Peñafiel, otra frente á la casa del Empeinado y la otra entre Padilla y Quintanilla de Arriba en el alto que domina la carretera de Aragon, éstas dos últimas en la carretera de Valladolid á Aragon, con arreglo á los planos presupuestos y pliego de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Oficina de esta Comandancia, calle de Platerias, núm. 4, piso 2.º, bajo el tipo de 2.017 escudos 689 milésimas en que están presupuestadas.

El acto tendrá lugar el dia 1.º de Noviembre á las diez de su mañana en la casa cuartel de esta Capital.

Valladolid 14 de Octubre de 1870.
—El Teniente Coronel Comandante.
Francisco García Osorno.

QUINTA SECCION.

Núm. 1.197.

Don Francisco Alonso Sevillano, Alcalde constitucional de esta villa de Villalár.

Hago saber: que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias que han sido impuestas á Lorenzo Martín Blanco, de esta vecindad, por hurto de varias cepas, se vende en esta villa y por orden del Juzgado de primera instancia del partido de la Mota del Marqués, una casa embargada como de la propiedad de dicho Lorenzo, sita en el casco de esta misma villa y su calle la Tumba, que linda al Naciente con calle de Santa María, Mediodia con dicha calle, Poniente con casa de Francisco Benito y Norte con casa de Isabel García, la cual se halla tasada en cuatrocientas cincuenta y dos pesetas y veinticinco céntimos, tipo para la subasta. Dicho remate tendrá lugar ante esta Alcaldía el dia veintinueve del actual y hora de once á doce de su mañana en su sala Consistorial.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento del público.

Villalár 4 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Francisco Alonso.

Núm. 1.213.

Distrito municipal de La Seca.

El Ayuntamiento de esta villa en sesion ordinaria de 7 del corriente, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 8.º del Decreto de 17 de Setiembre último, y de conformidad con lo prevenido en el art. 36 de la ley orgánica municipal, ha formado tres colegios de este referido distrito, cuyos nombres y calles que les componen, son los siguientes:

COLEGIO DEL CONSISTORIO.

Calles.

Plaza, Teso, Oro, Nueva, Saleta, Pino, Martín del Rio, Buelo, Padilla, Paseo, Bravo y Maldonado, Cuatro Calles, Estrella, Cuena, Plazuela de los Comuneros, Amarradero, Iglesia y orden tercera.

COLEGIO DEL PROGRESO.

Calles.

Calleja de Parra, Progreso, Pozo bueno, Hospital, Carrescobar, Niño Jesus, Coricho, Parchel, Tejares, Santa Ana, Huerta Bonilla.

COLEGIO DE LA ESCUELA.

Calles.

San Judas, Carreventosa, Cotarrillo, San Roque, Parrilla, Plazuela de la Olma, Torcido, Tenerías, Serrada, María Hermosa, Cruz, Cristo, Enfermería, Granja, Des poblado del Monte Pinar, Des poblado de la Fuente de la Miel, Des poblado de la Perdiz.

Lo que se hace notorio por medio del *Boletín oficial* de la provincia, según lo prevenido en dicho artículo del referido Decreto, á los efectos consiguientes.

La Seca 7 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Valentin Bayou.—El Secretario, Vicente Romero.